

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 107/2021, referente al Grupo Municipal Junts per Catalunya del Ayuntamiento (...).

Antecedentes

En fecha 12/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Grupo Municipal Junts per Catalunya (en adelante, GM JuntsxCat), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante manifestaba que el GM JuntsxCat había *"difundido por correo electrónico a "todas las entidades animalistas que forman parte del (...) un documento de uso reservado donde consta mi nombre completo y DNI"*.

El documento *de uso reservado* al que hacía referencia, era un escrito de fecha 12/02/2021 emitido por la misma persona denunciante en respuesta a un ruego que el GM JuntsxCat formuló al Ayuntamiento (...), sobre la construcción en la ciudad (...) de un nuevo Centro (...) (en adelante, ...). En concreto:

- 1.1. El escrito del GM JuntsxCat que contenía el ruego se dirigía a la alcaldesa ((...)) del Ayuntamiento (...), y señalaba lo siguiente:

"(...)

- *Dado el retraso de un año por la construcción de la nueva perrera del (...)* .
- *Dado que llevamos ya más de veinte años de retraso.*
- *Dado que ese gobierno se comprometió a su construcción.*

Pregunta

*¿En qué estado se encuentra el proyecto construcción de la nueva perrera del (...) ?
¿Por qué todavía no se ha licitado? ¿Cuándo piensan adjudicarlo? ¿Con qué presupuesto cuenta? ¿Cuáles son las fechas de inicio y finalización de las obras?"*

- 1.2. El escrito de fecha 12/02/2021 de respuesta a este ruego fue emitido por la persona denunciante en su condición de Jefe del Departamento de (...) del Ayuntamiento (...); llevaba por título *" RESPUESTA A LA PREGUNTA (...) Grupo Municipal JuntsxCat "*, y contenía una tabla con tres hileras, con el siguiente contenido:

(1ª hilera)

Referencia (...) *Portavoz del Grupo Municipal de Junts per Catalunya pregunta (...)*

(2ª hilera)

(...)

Respuesta

En 2021 no existe ninguna partida para la ejecución del nuevo Centro (...), dadas las prioridades que marca la pandemia.

La previsión es licitar y adjudicar antes de fin de mandato y realizar la obra. El proyecto ejecutivo del (...) está redactado pero habrá que realizar ajustes como el de la estación depuradora de aguas residuales.

Se está realizando un estudio de alternativas de depuración o conexión del centro a la red de alcantarillado. (...) está ultimando el plan director del alcantarillado ya partir de este plan se pueden realizar los estudios concretos de viabilidad y de infraestructura necesaria para la conexión.”

(3a hilera)

Barcelona, 12 de febrero de 2021

La Jefa del Departamento de (...)

(firma electrónica)”

La firma electrónica de la persona abajo firmante (aquí denunciante) correspondía a su certificado de empleada pública, en su parte izquierda se visualizaba el logotipo del Ayuntamiento (...), y en la derecha su nombre y apellidos y número de DNI, además del día y hora de la firma.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 107/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/03/2021 se requirió a la persona denunciante que aportara copia del correo electrónico que mencionaba en su escrito de denuncia, como así hizo en fecha 24/03/2021.

Del documento aportado se infería que el GM JuntsxCat envió un correo electrónico en fecha 11/03/2021 a treinta y una direcciones de correo, con el asunto “*respuesta del gobierno a la nueva ubicación del (...)*”, que contenía como documento anexo el escrito de respuesta de fecha 12/02/2021. En el correo se señalaba lo siguiente:

“Buenos días,

De parte del concejal (nombre y apellidos) le adjuntamos respuesta del Gobierno, sobre la pregunta efectuada en relación a la nueva ubicación del (...).

Y aquí tiene el enlace para acceder a un vídeo de denuncia que el concejal hizo ayer sobre el tema: (...)”

4. En fecha 11/06/2021, se requirió el GM JuntsxCat para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

5. En fecha 28/06/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el GM accedió a la información -que después reenvió por correo- en ejercicio de su derecho de control y fiscalización de la acción de gobierno previsto en el artículo 12.2.c) y 12.5 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) aprobado por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal el (...).
- Que la solicitud de información del GM JuntsxCat *“se hizo en el marco del artículo 64.1 del ROM (...) que dispone que: Son ruegos las peticiones de actuación dirigidas por escrito por uno o más concejales/as o un Grupo, a los órganos de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia”*.

6. En fecha 06/07/2021, la Autoridad remitió de nuevo el requerimiento de información, precisando que la persona que debía dar respuesta era el GM JuntsxCat .

7. En fecha 19/07/2021 tuvo entrada escrito de respuesta del GM JuntsxCat , mediante el cual manifestaba, en esencia y entre otros, lo siguiente:

- Que la petición de información que formuló el GM JuntsxCat *“se fundamenta en el derecho de los electos locales a obtener información del consistorio. Derecho a la información regulado en el artículo 164 LMRLC y todas aquellas otras disposiciones de la legislación de régimen local que le puedan ser aplicadas (art. 12 ROM) (...)”*.
- Que el documento que el GM JuntsxCat envió por correo electrónico *“es una respuesta del Gobierno municipal a una pregunta efectuada por un concejal de este grupo municipal y en referencia a un proyecto (construcción de una nueva perrera) a la que el Gobierno municipal se había comprometido con anterioridad”,* y que *“trata información sujeta al régimen de transparencia, por tratarse de una petición y la correspondiente respuesta en torno a la ejecución de un proyecto previamente acordado por la administración (construcción de una perrera), con el objetivo de realizar un seguimiento del cumplimiento de un compromiso previamente adquirido en una comisión pública (Comisión de...del Ayuntamiento...) . ”*
- Que la pregunta fue formulada a la alcaldesa del Ayuntamiento (...), pero fue *“contestada en nombre del Gobierno municipal por la Jefa del Departamento de (...)”*.
- Que *“el correo electrónico controvertido hace referencia a la respuesta del Gobierno, omitiendo cualquier referencia a la persona que firmó el documento”*.
- Que las personas y colectivos destinatarios del correo tenían *“un interés directo en el conocimiento de esta información”,* y que se trata de *“información pública”*.
- Que confiaron en que los datos que figuraban en la firma del alto funcionario eran los necesarios para su identificación, y que respetaban la normativa de protección de datos.
- Que el hecho de que en el documento remitido por el Ayuntamiento figurase la firma del funcionario con su nombre y apellidos y DNI, hizo creer al GM JuntsxCat que el Ayuntamiento había efectuado la correspondiente ponderación.
- Que actuaron considerando que *“el propio trabajador público (si quiere omitir cierta información) puede modificar la información que se visualiza en su firma electrónica ”*.

- Que el Ayuntamiento de (...) es quien debería modificar la configuración de la firma electrónica de sus trabajadores, que *“la apariencia de legalidad y publicidad de los actos públicos provocan que esta responsabilidad sobre terceros que han actuado de buena fe y bajo la apariencia de un ejercicio legítimo, como es el de transparencia y fiscalización de la acción de gobierno”*.

Acompañaba su escrito de dos documentos: la pregunta formulada por el GM JuntsxCat (doc. núm. 1), y la respuesta dada por el Ayuntamiento (doc. núm. 2), transcritos en el antecedente 1º.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. En primer lugar, cabe señalar que el acceso por parte del concejal del GM JuntsxCat a la información detallada en el antecedente 1º -proporcionada por el propio Ayuntamiento-, no se considera contraria a la normativa de protección de datos.

El derecho de acceso a la información municipal que tienen todos los miembros del Ayuntamiento -independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno, o bien en la oposición, como sería este caso- está expresamente previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) que establece que todos los miembros *de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiera presentado.* En el mismo sentido se pronuncia el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC) al disponer, en su artículo 164.1, que : *“todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”*

En cuanto al derecho de información de los miembros electos del Ayuntamiento (...), el artículo 12.2.c) del ROM prevé que éstos pueden ejercer el derecho de información en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización . El artículo 12.5 del ROM establece que: *“En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la actuación del gobierno municipal, los concejales podrán obtener información, solicitándola mediante escrito dirigido a la Alcaldía en el que se concretará el expediente administrativo en el que haya recaído la resolución municipal objeto de este control o fiscalización.”*

2.2. Ahora bien, sin perjuicio de esta habilitación legal para acceder al contenido del

documento controvertido, hay que tener presente que una vez se ha efectuado este acceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164.6 TRLMRLC, los concejales/as *“ han respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros”* .

En cuanto, en particular, a los miembros electos del Ayuntamiento (...) , el artículo 12.8 del ROM establece la obligación de confidencialidad de la información recabada, como sigue: *“Los miembros electos del Ayuntamiento y los asesores a los que se hace referencia en este artículo tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información obtenida en aplicación de este precepto, y del resto al que puedan tener acceso al desarrollo de sus funciones. Especialmente, deberán guardar reserva en cuanto a aquella información que pueda afectar a derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución, o que deba servir de cimentación o antecedente para resoluciones o acuerdos aún no adoptados.”*

Por otra parte, por lo que respecta a la normativa de protección de datos, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) regula en el artículo 5.1.f) el principio de confidencialidad, estableciendo que los datos personales deben ser: *“tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”* .

Con el fin de valorar si con el envío del correo el concejal del GM JuntsxCat vulneró el principio de confidencialidad previsto en el artículo 5.1.f) del RGPD, es necesario determinar qué datos personales contiene el documento controvertido. El artículo 4.1 del RGPD define datos personales como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

De acuerdo con esta definición, los datos personales contenidos en el escrito de respuesta del Ayuntamiento son:

- Por un lado, el nombre y apellidos del concejal que formuló la pregunta, y que figuran en el apartado “Referencia” (1ª hilera): la difusión de estos datos no ha sido objeto de denuncia.
- Por otra parte, el nombre y apellidos y núm. de DNI de la persona denunciante, que figuran en la firma electrónica (3a hilera), junto con la información de su cargo en el Ayuntamiento.

El cuerpo del documento reenviado, que contiene una transcripción de las preguntas formuladas por el concejal, junto con la respuesta dada por la persona denunciante como Jefe del Departamento de (...) , no contiene información referente a la persona denunciante, más allá del hecho que es información que proporcionó esa persona. El contenido de la respuesta referido a la actuación del Ayuntamiento ante un compromiso de su gobierno, en

sí mismo no son datos personales de la persona denunciante. Por tanto, sin entrar a dilucidar si, a la vista del deber de confidencialidad previsto en los artículos 164.6 TRLMRLC y 12.8 ROM, dicho concejal debería o no haber guardado secreto sobre su contenido, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, su difusión no es constitutiva de infracción.

2.3. En cuanto a la difusión del nombre y apellidos y núm. de DNI y cargo municipal de la persona denunciante que figuran en la firma electrónica (3a hilera), en primer lugar cabe señalar que el hecho de que el Ayuntamiento hubiera enviado previamente el documento de respuesta al GM donde figuraban estos datos, no facultaba al GM a realizar un tratamiento de las mismas. Para que el tratamiento controvertido del GM se considere lícito, es necesario contar, de entrada, con una de las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que figuran el cumplimiento de una misión realizada en interés público (6.1.e), y la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero (6.1.f), como sigue:

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

(...)”

El GM JuntsxCat manifiesta que formuló el ruego en ejercicio del derecho de información y - el Ayuntamiento añade- en ejercicio de su derecho de control y fiscalización de la acción de gobierno.

Estas alegaciones (indicativas de que la finalidad del acceso era el control y fiscalización de la acción de gobierno municipal) justificarían el acceso por parte del GM a los datos de la persona denunciante contenidas en el escrito de respuesta, el que estaría amparado por el artículo 6.1.e) RGPD, y también por el artículo 6.1.a) RGPD, ya que fue la misma persona firmante (aquí denunciante) quien envió el escrito de respuesta al GM.

Por otra parte, las circunstancias particulares llevan a considerar que el reenvío que posteriormente efectuó el GM de esta respuesta también tendría encaje en las funciones de control y fiscalización de la acción de gobierno municipal.

Se llega a esta conclusión teniendo en cuenta que las personas destinatarias del correo que contenía la respuesta del Ayuntamiento, eran miembros del (...), el cual, según la información publicada en la web del Ayuntamiento (...), es un organismo municipal de participación ciudadana, que está formado “*por las entidades de protección de los animales de (...) que trabajan por los derechos de los animales de la ciudad y la buena convivencia con las personas. Acoge a todos los grupos políticos municipales del consistorio barcelonés, técnicos municipales, universidades y representantes de los comercios*”. De la misión y la actividad efectuada por este organismo municipal -según se informa en la misma web municipal- se infiere que estas personas (la mayoría entidades) tenían un interés y un conocimiento sobre la materia que fue objeto del ruego, el que puede justificar que el GM les

compartiera la respuesta del Ayuntamiento, a fin de contrastar información relevante para el ejercicio de sus funciones de control de la acción de gobierno.

Por otra parte, cabe constatar que el supuesto que aquí se analiza no se corresponde exactamente con el supuesto previsto en el artículo 164.6 TRLMRLC, ya que, mientras este precepto prohíbe la publicación de la información recabada por los concejales cuando esta publicación puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros, en el presente caso, la difusión fue limitada a entidades o personas concretas que tenían un interés directo en el asunto y, lo que es más relevante, que eran en su mayoría representantes entidades locales y todas ellas formaban parte de un organismo municipal, con un interés directo sobre la materia.

Por los motivos señalados, el reenvío de la respuesta a los miembros de dicho organismo municipal estaría amparado por el artículo 6.1.e) RGPD.

Ahora bien, para que este tratamiento se considere lícito, también es necesario que sea respetuoso con el principio de minimización de los datos previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, de acuerdo con el cual, los datos personales tratadas deben ser: *"adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*.

Es necesario, pues, analizar si la difusión de los datos de la persona denunciante fue respetuosa con el principio de minimización. Recordemos que en el pie del escrito de respuesta del Ayuntamiento consta el cargo y, en la firma electrónica y por lo que ahora interesa, el nombre y apellidos y núm. de DNI de la persona denunciante.

En cuanto a la difusión de estos datos, debe tenerse en cuenta que, si bien los ruegos deben dirigirse a la alcaldesa (...) del Ayuntamiento (...) (art. 77 LRBRL y 12.5 ROM), la respuesta puede ser emitida por un cargo directivo municipal, según se desprende del artículo 96 del ROM, que establece que: *"1. La presentación de informes y la contestación de los ruegos y preguntas es responsabilidad del miembro del equipo de gobierno competente por razón de la materia. Éste, salvo en el caso de las sesiones del Plenario del Consejo Municipal, podrá designar un cargo directivo de la administración ejecutiva para que facilite información sobre la actuación del órgano correspondiente o explique el contenido de los informes o asuntos presentados"*. Éste parece ser el caso presente, en el que la persona denunciante habría contestado el ruego como Jefe del Departamento de (...) del Ayuntamiento, y por razón de la materia.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el reenvío de la información se enmarcaba en las funciones de control y fiscalización de la acción de gobierno, no parece desproporcionado que el escrito de respuesta que el GM reenvió incluyera la información sobre el cargo de la persona denunciante. Con respecto a esta valoración, conviene tener presente -aunque referirse a un supuesto diferente- que el artículo 19 del LOPDDDD ampara el tratamiento de este dato en los supuestos que se indican en este precepto, entre los que se incluye, por ejemplo, (art. 19.3) el tratamiento de este dato por parte de un grupo político de un Ayuntamiento, cuando el tratamiento se deriva de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

No puede decirse lo mismo de la difusión del nombre y apellidos y del número de DNI de la persona denunciante.

La inclusión de estos otros datos en el escrito de respuesta que el GM reenvió, no parece estrictamente necesario para cumplir la finalidad que perseguía el GM cuando envió el correo controvertido, que era informar a los miembros del (...) municipal sobre el eventual compromiso del gobierno municipal de construcción de un nuevo Centro (...) a (...).

La innecesarietat del dato se aprecia sobre todo en el caso del número de DNI de la persona denunciante, ya que, de entrada, la firma consignada en el escrito de respuesta habría podido efectuarse sin que se visualizara este dato. Por lo que su difusión no parece considerarse respetuosa con el principio de minimización de los datos.

Sin embargo, dadas las circunstancias del caso, no parece que esta contravención pudiera imputarse al GM denunciado. Se llega a esta consideración a partir de la valoración conjunta de los siguientes hechos:

- Primero, de que los datos revelados por el GM son únicamente los que están incluidos en la firma electrónica consignada en el documento remitido.
- Segundo, y en cuanto únicamente a la difusión del nombre y apellidos, que la firma con certificado digital identificaba de forma inequívoca a la persona firmante y aseguraba la integridad del documento firmado, lo que podría considerarse relevante para las personas destinatarias del documento, dado que era indicativo de la autenticidad de la respuesta, en el sentido de indicar que provenía del gobierno municipal o del Ayuntamiento, y que no se trataba de un escrito interpretativo del GM.
- Tercero, que la firma electrónica consignada, estaba configurada de tal modo que en la imagen de la firma se visualizara automáticamente el número de DNI de la empleada pública.
- Cuarto, que el GM viene a señalar en su escrito de fecha 19/07/2022, que actuó con el convencimiento de que esta visualización era correcta por el hecho de provenir del Ayuntamiento (...), induciéndolo a error a la hora de reenviar el documento; añadiendo que la propia empleada podía modificar la configuración de la firma y omitir esta información (dando a entender que actuaran con el convencimiento de que la empleada pública había consentido la difusión de estos datos suyos).
- Quinto, que es previsible que el número de DNI también figurase en la parte de la configuración del certificado de la empleada pública, configuración que lleva a cabo la entidad prestadora de servicios de certificación y que no puede ser modificada ni por la empleada pública ni por la Administración pública a la que pertenece, en este caso (...). En caso de ser así, hay que tener en cuenta que, salvo que el Ayuntamiento (o después el GM) hubiera enviado el documento de respuesta como una imagen, también se podría acceder a esta información a través de la consulta de las propiedades de firma. La inclusión del número del DNI en los campos de información que conforman la estructura de los certificados calificados emitidos para trabajadores públicos ha sido abordado por esta Autoridad en el Dictamen CNS 17/2017, publicado en la web de la Autoridad. En este Dictamen se ha concluido que la inclusión de este dato no resultaría, a todos los efectos, adecuada al principio de minimización. Sea como fuere, el hecho de que el Ayuntamiento no hubiera extraído el núm. de DNI en la parte de la firma que se visualizaba, y que la persona abajo firmante (aquí denunciante) tampoco lo hubiera hecho y fuese quien envió el escrito en el que se visualizaba este dato, propició que posteriormente el GM no lo eliminara cuando reenvió el documento.
- En sexto y último lugar, en lo que se refiere únicamente a la difusión del nombre y apellidos de la persona denunciante, no se puede descartar que los miembros del (...) pudieran acceder a estos datos (nombre y apellidos) en ejercicio del derecho a la información pública previsto en las leyes de transparencia, dada su condición de Jefe del Departamento de (...) del Ayuntamiento. En este sentido, el nombre y apellidos son datos identificativos de la empleada pública, y por tanto no forman parte de las categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29

de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC). En estos casos, el artículo 24 de la LTC prevé que: *“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”*.

En conclusión, se considera que la inclusión del número de DNI de la persona denunciante y su posterior difusión no sería respetuosa con el principio de minimización, pero esta contravención no puede imputarse al GM JuntsxCat, por los motivos señalados.

2. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que *“(…) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”*. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: *c) Cuando no se ha acreditado la existencia de responsabilidad, o bien se ha producido la extinción de ésta.”*

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 107/2021, relativas al Grupo Municipal Junts per Catalunya del Ayuntamiento (...).
2. Notificar esta resolución al Grupo Municipal Junts per Catalunya del Ayuntamiento (...) y a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática